Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 89 *Referencia:* AUPSA-DINAN-89-2007

Año: 2007 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-04-2007

Titulo: POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACION DE CAMOTES BATATAS, NONIATOS, (IPOMOEA BATATAS) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACION, ORIGINARIOS DEL ESTADO DE IDAHO, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Dictada por: AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Gaceta Oficial: 25846 *Publicada el:* 31-07-2007

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Requisitos de calidad, Normas técnicas y especificaciones, Restricciones en la importación, Importaciones-Exportaciones, Alimentos cultivados y cosechados, Cosechas

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.231

Rollo: 554 *Posición:* 1903

Digitalizado por la Asamblea Nacional

derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.
El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Judías (Alubias), frijoles tipo Phaseolus (*Phaseolus sp.*) en granos secos, para consumo y/o transformación, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

RESUELTO AUPSA-DINAN-089-2007
(de 3 de abril de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Camotes batatas, boniatos, (*Ipomoea batatas)* frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de Idaho, Estados Unidos de América."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Camotes, batatas, boniatos, (*Ipomoea batatas)* frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarias del Estado de Idaho, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Articulo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Camotes, batatas, boniatos (*Ipomoea batatas)* frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Idaho, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0714.20.00	Camotes, batatas, boniatos, (*Ipomoea batatas)* frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Camotes, batatas, boniatos (*Ipomoea batatas)* frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que:

1. Los Camotes, batatas, boniatos (*Ipomoea batatas)* han sido cultivados y embalados en el Estado de Idaho, Estados Unidos de América.

2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

   3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

   a) *Macrosiphum euphorbiae*
   b) *Ditylenchus destructor*
   c) *Ditylenchus dipsaci*
   d) *Pratylenchus penetrans*

   3.2 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

   3.3 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

   3.4 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

   3.5 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

   3.6 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

a) Copia del formulario de notificación de importación.
b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
c) Copia de factura comercial del producto.
d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Los, Camotes, batatas, boniatos (*Ipomoea batatas)* frescos o refrigerados, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION CNV No. 60-07
(de 8 de marzo de 2007)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **WALL STREET SECURITIES, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, es titular de Licencia de Casa de Valores expedida por esta Comisión mediante Resolución CNV-376-00 de 22 de diciembre de 2000 y Licencia de Administrador de Inversión expedida por esta Comisión mediante Resolución CNV-288-01 de 13 de julio de 2001;

Que mediante apoderados especiales, **WALL STREET SECURITIES, S.A.**, ha presentado el 29 de enero de 2007, solicitud de autorización para modificar su composición accionaria y cambio de control para efectos del Artículo 29 del Decreto Ley No.1 de 1999;